



## **CAPITULO 1**

### **Disposiciones Generales.**

#### **Art.1**

El Cementerio Municipal de Bermeo, como Bien de Servicio Público, queda sometido exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación Municipal en los términos que se indican en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Autoridad Judicial y, en su caso, a la Autoridad Sanitaria.

#### **Art.2**

Consecuentemente con lo establecido en el artículo 1, corresponderán al Ayuntamiento las atribuciones siguientes, con sujeción a la normativa vigente en materia de policía mortuoria:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) El régimen interior del cementerio, incluida la conducción de cadáveres dentro del mismo.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente por la ocupación de terrenos, licencias de obras y concesión de derechos funerarios.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

g) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

h) Cualesquiera otras funciones que puedan corresponderle, atendiendo a su carácter de propietario titular de los cementerios y a su condición de entidad

pública, a quien compete la regulación de la actividad dentro del término municipal.

### **Art. 3**

Corresponderá a los particulares:

a) El derecho a la inhumación digna en los Cementerios, sin la discriminación de raza, religión, nacionalidad o ideología.

b) Elegir y disfrutar, en los términos del presente Reglamento, los derechos funerarios y los ritos que corresponden a su religión o ideología.

c) Mantener la parcela de terreno, nicho, panteón, etc., que les corresponda, en las condiciones de conservación, ornato y estética que se señalen.

d) Abonar los derechos o tasas que por la prestación de los distintos servicios se recojan en la Ordenanza Fiscal.

e) Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten por el Ayuntamiento o cualesquiera otra Administración o entidad competente, en orden a policía sanitaria mortuoria.

### **Art. 4**

Los representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

### **Art. 5**

Se impedirá la entrada a toda persona o grupo de personas que, por su estado y oras causas, pudieran perturbar la tranquilidad y orden del recinto. Asimismo, queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos de cualquier clase, a excepción de vehículos de cualquier clase, a excepción de vehículos funerarios. Igualmente no se permitirá la entrada al Cementerio de perros u otros animales, salvo que tengan carácter de lazarillo en compañía de videntes.

### **Art. 6**

A los fines de este Reglamento se entiende por:

**Cadáver:** El cuerpo humano durante los cinco años primeros años siguientes a la muerte real.

**Restos Cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción, de la materia orgánica, transcurridos los 5 años siguientes a la muerte real.

**Putrefacción:** proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

**Esqueletización:** La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

**Incineración o cremación:** La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

**Conservación transitoria:** Los medios que retrasan el proceso de putrefacción.

**Embalsamamiento o tanalopraxis:** Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

**Restos Humanos:** Partes del cuerpo humano amputados o separados de seres vivos y los no incluidos en los conceptos de cadáver y restos calavéricos (aborto p.e.).

## **Art. 7. Clasificación cadáveres**

A los efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasifican en dos grupos, según las causas de defunción.

- Grupo I:

Comprende:

1. Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, carbunco, y aquellas otras que se determinen por las autoridades sanitarias competentes.

2. Los cadáveres contaminados por productos radiactivos.

- Grupo II:

Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el Grupo I.

## **CAPITULO 2**

### **Gestión, Administración y conservación**

#### **Sección Primera**

#### **Titularidad e Instalaciones**

#### **Art. 8**

El Cementerio Municipal es de la exclusiva titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Bermeo, al que corresponde su dirección, administración, regulación y conservación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de carácter general dictada o la que se dicte, por el Estado o la Comunidad Autónoma Vasca, dentro de sus respectivas competencias.

#### **Art. 9**

1- La gestión del Cementerio Municipal, comprende los siguientes objetivos:

- a) La administración del Cementerio y el cuidado de su orden y policía.
- b) La inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria-mortuoria.
- c) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de los Cementerios en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstas.

2- El Ayuntamiento de Bermeo desarrollará los cometidos señalados en el apartado anterior, con sujeción a las competencias atribuidas por las disposiciones estatales y autonómicas que resulten de aplicación y de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza.

#### **Art. 10**

El Ayuntamiento de Bermeo está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, en particular, para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- 1.- Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:
  - a) Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: parcelas, panteones, sepulturas, nichos y nichos-osarios.

b) Designación de los beneficiarios del derecho funerario.

c) Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.

d) Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y emisión de duplicados.

2.- Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, limpieza y adecuado funcionamiento de los Cementerios.

3.- La concesión de licencias, fiscalización técnica y autorización de las obras efectuadas por los particulares en el Cementerio Municipal.

4.- Cualesquiera otras adecuadas a los objetivos propios de la gestión del Cementerio Municipal, que sean acordadas por el órgano competente.

#### **Art. 11**

Las exacciones por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, vendrán determinadas por las Ordenanzas Fiscales que en cada momento resulten de aplicación.

#### **Art. 12**

El Ayuntamiento de Bermeo velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Cementerio Municipal, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función del mismo, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1.- El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público en el horario que establezca la Alcaldía, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los horarios de apertura y cierre se harán constar, mediante los correspondientes indicativos, en los accesos al recinto del Cementerio Municipal.

2.- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento, las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3.- El Ayuntamiento realizará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien, no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.

5.- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, la realización de fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las sepulturas u otras unidades de enterramiento, así como la celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia de este tipo de recintos, quedarán sujetas a la previa autorización especial del Ayuntamiento, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de usuarios.

6.- Las obras e inscripciones funerarias, deberán estar en consonancia con el resto debido a la función del recinto.

7.- La colocación de lápidas, cruces o monumentos por los particulares en las unidades de enterramiento, requerirán la previa autorización del Ayuntamiento de Bermeo, siendo por cuenta del concesionario se adecuado mantenimiento y conservación.

8.- Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso al público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio.

9.- Las labores de limpieza, mantenimiento u ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares, deberán realizarse exclusivamente en el horario que a tal efecto establezca el Ayuntamiento. Concluidas las citadas actividades, el espacio intervenido y su entorno deberá quedar en las debidas condiciones de limpieza y ornato, debiendo ser retirados en el menor espacio de tiempo posible, los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.

10.- Para la construcción de panteones y sepulturas, deberá presentarse Proyecto redactado, cuando menos por un Técnico de Grado Medio, ajustándose a las Ordenanzas particulares redactadas al efecto.

### **Art. 13**

1.- El Ayuntamiento mantendrá como instrumento del planteamiento y control de las actividades y servicios llevados a cabo, los libros o registros necesarios para la buena administración del cementerio.

2.- Las peticiones y quejas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, las cuales se trasladarán al órgano que resulte competente para su conocimiento y tramitación.

### **Art. 14**

El Cementerio Municipal exigirá, como mínimo y de conformidad con las consignaciones presupuestarias que se acojan, anualmente, en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento, las siguientes instalaciones:

- a) Una capilla o recinto especial destinado al culto.

- b) Un horno destinado a la cremación de maderas, ropas, utensilios fúnebres y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- c) Un osario común.
- d) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- e) Un número de nichos suficientes.
- f) Un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población del municipio, o, por lo menos, terreno suficiente para las mismas.

## **Sección Segunda Administración**

### **Art. 15**

La gestión administrativa se ejercerá, bajo la dirección del responsable político de la Comisión Informativa de Gobernación, Mantenimiento y Servicios por el funcionamiento o funcionarios que se designen al efecto.

El Enterrador-Encargado se hallará adscrito al departamento de Gobernación, Mantenimiento y Servicios bajo las órdenes del Técnico Municipal Jefe de Servicios.

### **Art. 16**

Son funciones del Enterrador-Encargado:

1ª.- Cuidar el aseo de los Cementerios y sus dependencias, y la ornamentación del recinto interior.

2ª.- Custodiar cuantos objetos existen en el lugar, así de ornamentación de las sepulturas, como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para sus servicios.

3ª.- Mantener en perfectas condiciones de limpieza la Capilla o depósito mortuario, y demás instalaciones, al igual que todas las zonas dentro del Cementerio Municipal.



4ª.- Dar cuenta a la Comisión Informativa de Gobernación, Mantenimiento y Servicios de las anomalías que existieran tanto de tipo higiénico sanitario de ornamentaciones, como cualesquiera otras, dentro del recinto del Cementerio, y mantener el mismo, con carácter general, en perfecto estado de limpieza.

5ª.- Recibir y conducir las cadáveres y restos que se entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de cadáveres cuando así proceda.

6ª.- Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación en su caso. Los trabajadores de cierre, lo realizarán los particulares.

El Enterrador-Encargado, cuidará de que no se verifique ninguna clase de enterramiento sin la previa presentación de la oportuna orden judicial o del Encargado del Registro Civil o de la oportuna licencia municipal de enterramiento.

7ª.- Cuidar de la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

8ª.- Conservar la llave de las puertas de acceso del Cementerio, no pudiendo cederlas o dejarlas a nadie sin autorización del Aparejador Municipal, también mantendrá en su poder todas las llaves de las distintas dependencias y servicios del Cementerio, las cuales tampoco podrán estar en posesión de otras personas.

9ª.- Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro, y en la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar y su zona de servidumbre.

10ª.- Ejecutar las instrucciones especiales que emanen, en su caso, del Alcalde-Presidente o Responsable político de la Comisión Informativa de Gobernación, Mantenimiento y Servicios.

11ª.- El Enterrador-Encargado cuidará de que así los osarios como los depósitos de cadáveres y sala de autopsias, estén bien ventilados y atendidos con especial esmero, debiendo en los primeros esparcirse sobre los restos cadavéricos con la frecuencia necesaria, la cal suficiente para que se desaparezca todo temor del peligro contra la salubridad.

12ª.- Velará de que toda clase de tumbas se encuentren en perfecto estado de conservación, informando a sus superiores de aquellas construcciones que se encuentren en estado de abandono y de ruina.

También comunicará directamente a los concesionarios de cualquier desperfecto o deterioro que llegare a observar en las distintas clases de sepulturas.

13ª.- No deberá permitir ninguna clase de ocupación de sendas o espacio público con construcciones ni elementos decorativos informando al Aparejador municipal las infracciones que apreciare en este sentido.

14ª.- No permitirá la ejecución de ninguna clase de obra en el Cementerio Municipal, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia municipal. El Enterrador-Encargado supervisará en este sentido todas las obras que se realicen, exigiendo la exhibición del permiso municipal. En que se produzca en este sentido deberá ser comunicado al Aparejador municipal.

#### **Art. 17**

En el Ayuntamiento y por el personal que se designe, se llevarán los siguientes Libros de Registro:

- a) Libro de Registro de inhumaciones.
- b) Libro de Registro de exhumaciones y traslados.
- c) Libro de Registro de sepulturas.

#### **Art. 18**

En el Libro de Registro de sepulturas se harán constar las siguientes particularidades:

- a) Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del titular.
- b) Fecha de adjudicación y clase de derecho concedido por el Ayuntamiento así como la finalización del mismo.
- c) Causa de defunción, según conste en el correspondiente certificado.
- d) Fecha de inhumación.
- e) Nicho en que se realice la inhumación, con detalle necesario para su exacta identificación.
- f) Juzgado que autoriza la inhumación,

#### **Art. 20**

En el Libro de Registro de exhumaciones y traslados se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y demás circunstancias de la persona que se haga cargo del cadáver o los restos.

- b) Nombre, Apellidos y demás circunstancias del cadáver que va a ser objeto de la exhumación o traslado.
- c) Fecha de fallecimiento.
- d) Lugar o sepultura a la que se traslada el cadáver para la nueva inhumación.
- e) Autoridad que autorice el traslado o exhumación y fecha de autorización.

### **Sección Tercera Conservación**

#### **Art. 21**

El Ayuntamiento de Bermeo a través del Departamento de Gobernación, Mantenimiento y Servicios y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 22 de este Reglamento, tendrá a su cargo la prestación de los servicios y trabajos relativos al mantenimiento, conservación y limpieza de los viales y caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado y jardinería, edificios y demás de interés general del Cementerio.

#### **Art. 22**

La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro , los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarse los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

#### **Art. 23**

Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del Organo municipal competente que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

### **Capítulo III De las sepulturas**

#### **Art. 24**

En el Cementerio Municipal, existen cinco (5) clases de sepulturas:

- a) Nichos de enterramientos.
- b) Nichos de restos o hueseras.
- c) Panteones.
- d) Fosas de tierra.
- e) Sepulturas.

### **Sección Primera De los nichos**

#### **Art.25**

El Ayuntamiento cuidará de construir nicho de enterramiento y nichos de restos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de necesidad, y otorgar derechos funerarios sobre ellos a los solicitantes, ajustándose a riguroso orden de petición, para inmediato depósito de cadáver.

#### **Art.26**

Los nichos de enterramiento y nichos de restos que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Serán correlativamente numerados.

El derecho funerario sobre los nichos de enterramiento se concederá para el inmediato depósito de un cadáver por un plazo de 10 años, y se adquirirá mediante el pago de las tasas que en cada caso señale la Ordenanza Fiscal, y estando sujetos a cuantas variaciones sufra dicha Ordenanza a través del tiempo.

#### **Art. 27**

Las estancias en nichos de enterramiento por 10 años, se empezarán a contar desde la fecha de inhumación que conste en el Libro de Registro de inhumaciones. Trascurrido el mencionado plazo, el Ayuntamiento procederá de inmediato a la exhumación de los restos y los mantendrá precintados en el osario común durante el plazo máximo de un mes. Durante dicho período, y previo abono de las tasas correspondientes, los herederos podrán solicitar la concesión de un nicho de restos. En el supuesto de que no se dedujese tal solicitud en el

transcurso del mes previsto, los restos serán depositados en el osario común y destruidos sin marca ni identificación para su recuperación.

No se permitirá más que una sola inhumación en cada nicho, salvo previa exhumación en forma reglamentaria de restos anteriores.

#### **Art.28**

El derecho funerario sobre nichos de restos o hueseras, será objeto de concesión temporal por un plazo de 10 años. Rebasado el plazo máximo de concesión para los nichos de restos, todos los restos serán exhumados, depositados definitivamente en el osario común y destruidos sin marca ni identificación para su recuperación.

#### **Art.29**

Si estando en vigor el tiempo de estancia establecido, tanto en nichos de enterramientos como de restos., los familiares decidieran el traslado de los restos del fallecido a otro cementerio de ámbito nacional o extranjero, previas las autorizaciones de la Autoridad Sanitaria y Ayuntamiento, no tendrán derecho al resarcimiento de pago alguno por parte del Ayuntamiento por el tiempo restante de adquisición.

#### **Art .30**

Los nichos de restos individuales podrán admitir, como máximo, 5 restos cadavéricos de la misma familia, dentro, en todos los casos, de los tiempos de estancia establecidos.

#### **Art.31**

El derecho funerario sobre nichos de enterramiento o de restos, podrán registrarse únicamente a nombre de:

- a) Una persona individual.
- b) Los cónyuges.
- c) Comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales y hospitalarios, reconocidos como tales por la administración, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

#### **Art.32**

El Ayuntamiento fijará previo cumplimiento de la normativa Sanitaria vigente al respecto el sistema,-forma de cierre, color y demás elementos de los nichos, con el fin de guardar la conveniente uniformidad de los mismos.

## **Sección Segunda De los panteones**

### **Art.33**

El derecho funerario sobre parcelas de terreno para la construcción de panteones se otorgará, siempre que existan parcelas libres destinadas al efecto, por el plazo máximo de 50 años, prorrogables en función de la necesidad o no de espacio, pudiendo el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, reducir este período si así lo considera oportuno. Transcurrido el plazo de la concesión, quedará extinguiendo el derecho funerario y el Ayuntamiento hará suya la construcción realizada, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna. En este supuesto y siempre que hayan transcurrido 10 años desde su inhumación, los restos serán exhumados conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

### **Art.34**

La construcción de panteones será de cuenta y a cargo del titular del derecho funerario. A estos efectos presentará, en el registro Municipal, la correspondiente solicitud de licencia de obras acompañada del proyecto pertinente así como presupuesto y demás documentación que, en su caso, se le exija. En la concesión de la licencia de obras se especificará capacidad de dichos panteones en orden a las inhumaciones, por el número de baldas o estantes que aquellos contengan.

Asímismo, se expresará el plazo de iniciación y terminación de las obras; plazo de terminación que no podrá ser superior a un año. Transcurrido cualquiera de dichos plazos de inicio o de término, caducará la licencia y el derecho funerario, revertiendo la parcela al Ayuntamiento con todas las construcciones realizadas y sin derecho a indemnización alguna.

### **Art. 35**

Toda clase de obras, aun las de reparación de los panteones, requerirán la previa aprobación y otorgamiento de licencia municipal por acuerdo del Organismo Municipal competente. Los expedientes se tramitarán e el Area de Urbanismo incluyendo los informes técnicos que se consideren perceptivos.

### **Art. 36**

Una vez terminadas la obras, los constructores o, en su defecto, los concesionarios, vendrán obligados a retirar las tierras, piedras, escombros y, en general, cualquier residuo de los materiales empleados. También vendrán obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan causado en calles, instalaciones, construcciones, etc.

### **Sección Tercera De las fosas**

#### **Art. 37**

El derecho funerario en fosa de tierra se otorgará por un plazo de 10 años, a cuyo término los restos serán exhumados en los términos previstos en el artículo 27, trasladándose los mismos al osario común sin devengar tasa ni derecho alguno.

#### **Art. 38**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los familiares lo soliciten con anterioridad al transcurso de un mes desde la fecha de exhumación, los restos exhumados serán trasladados y depositados en nichos de restos por un plazo de 10 años, previo abono de las tasas señaladas en la Ordenanza Fiscal.

### **Sección Cuarta De las sepulturas**

#### **Art. 39**

El derecho funerario sobre sepulturas se otorgará por un plazo máximo de 50 años, prorrogables en función de la necesidad o no de espacio. Transcurrido este plazo quedará extinguido el derecho funerario y el Ayuntamiento hará suya la construcción realizada sin que el titular tenga el derecho a indemnización alguna, siempre que hayan transcurrido 10 años desde la última inhumación, serán exhumados, en los términos previstos en el artículo 27.

### **Capítulo IV Derechos funerarios, titularidad, transmisiones.**

#### **Art. 40**

El derecho funerario, constituido por el uso de disfrute de fosa de enterramiento, nicho, sepultura o panteón, se entiende otorgado solamente para dar en ellos sepultura a cadáveres o restos humanos sin que pueda dárseles otro destino, reservándose el Ayuntamiento el destino o propiedad de los mismos.

#### **Art. 41**

El otorgamiento del derecho funerario corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bermeo.

#### **Art. 42**

El derecho funerario sobre las sepulturas quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro-Registro correspondiente, y la expedición del título nominativo para cada sepultura por la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Alcaldía.

#### **Art. 43**

A los efectos del otorgamiento del derecho funerario y su mejor identificación, el suelo aprovechable del Cementerio se dividirá de la siguiente forma:

a) Las fosas de tierra irán distribuidas en parcelas, y cada parcela en filas; las fosas irán correlativamente numeradas.

b) Los nichos de enterramiento irán distribuidos en bloques y serán identificados por el número o nombre del bloque y por su número de orden de cada bloque.

c) Los nichos de restos cadavéricos, de menores dimensiones que los nichos ordinarios, observarán la misma distribución que éstos.

d) Los panteones llevarán cada uno su número correspondiente.

e) Las sepulturas llevarán cada una su número correspondiente.

#### **Art. 44**

Se declarará la caducidad de un derecho funerario y en tal caso revertirá al Ayuntamiento, en los supuestos siguientes:

a) Por el transcurso de los plazos de concesión o por impago de las cuotas vencidas, una vez requerido para ello el interesado.

b) Cuando el derecho funerario sea transmitido a persona distinta de las autorizadas por este Reglamento.

c) Por el estado ruinoso de las sepulturas. La declaración de este estado de ruina y la caducidad subsiguiente del derecho requerirá expediente administrativo



que, a instancia del responsable político del Área de Gobernación, Mantenimiento y Servicios incluya informe Técnico y Jurídico y acuerdo de la Comisión de Gobierno. El expediente se expondrá a información pública por plazo de un mes previamente a la adopción del acuerdo.

d) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos compareciesen instado la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

e) Por renuncia expresa del titular.

f) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Art. 45**

Los derechos funerarios, cualquiera que sea el contenido del mismo y plazo de su disfrute, serán intransmisibles por actos “inter vivos”.

### **Anexo I**

#### **Sección II**

### **CONCESION DEL DERECHO FUNERARIO**

#### **Artículo 46**

El titular del derecho funerario, podrá designar un beneficiario para después de su muerte, y con esta finalidad comparecerá ante el Departamento de Cementerios y suscribirá la oportuna acta donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma acta también podrá designar un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél. Podrá sustituirse la comparecencia por un documento notarial.

#### **Artículo 47**

Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de ambos cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario, si no lo hubiesen hecho conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

#### **Artículo 48**

La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente o mediante cláusula testamentaria posterior.

#### **Artículo 49**

Al fallecimiento del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda «abintestato» estarán obligados a traspasarlo a su favor, compareciendo ante el Area de Cementerios con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

#### **Artículo 50**

Quedan obligados, asimismo, a solicitar el traspaso en el plazo de un año los poseedores de títulos que no hubiesen solicitado el cambio de nombre de conformidad con los artículos 61 y 62 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 51**

Cuando el titular de un derecho funerario hubiese designado beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se efectuará la transmisión, con libramiento de nuevo título y su consignación en el fichero general.

#### **Artículo 52**

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiese fallecido con anterioridad al titular pues en el caso de haber ocurrido el óbito del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

#### **Artículo 53**

Si del certificado del registro de últimas voluntades resultase la existencia de testamento, se abrirá la sucesión testamentaria y de acuerdo con las disposiciones del testador se llevará a cabo la transmisión a favor del heredero o legatario designado, salvo que se haya nombrado beneficiario con posterioridad al otorgamiento del testamento.

#### **Artículo 54**

1. Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, el derecho se deferirá al que de entre ellos se designe por mayoría de participación en la herencia.

2. Si no es posible establecer el nombre de aquel al que debe otorgarse, la titularidad recaerá en el de mayor edad de entre los herederos, y si éste no acepta, al que le sigue en edad y así sucesivamente.

#### **Artículo 55**

El legado de usufructo dispuesto en el acta administrativa de designación de beneficiario o por testamento, diferirá la titularidad, de la sepultura a favor del aludido usufructuario y se cancelará a su muerte, consolidándose con la nuda propiedad.

#### **Artículo 56**

En defecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido por la Ley civil, y de existir diversas personas con derecho «ab-intestato», se observarán las normas de los artículos anteriores.

#### **Artículo 57**

En el caso de sucesión «abintestato» se reconoce el derecho de usufructo a favor de cónyuge viudo, mientras viva y no contraiga segundas nupcias. Fallecido el citado cónyuge o justificadas sus nupcias posteriores, se consolidará en la nuda propiedad.

### **Sección III TRANSMISIONES «INTER-VIVOS»**

#### **Artículo 58**

Se estimará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos «inter-vivos» a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta segundo grado por afinidad y de cónyuges y de personas que acrediten lazos afectivos y convivencia mínima de 5 años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión y las que se definen a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las Leyes. En cuanto a las uniones civiles, se estará a lo dispuesto para con el registro correspondiente.

### **Sección IV TRANSMISIONES PROVISIONALES**

#### **Artículo 59**

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o por razón de ausencia de las personas que tengan derecho, se podrá expedir un título provisional.

### **Artículo 60**

Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional tendrán causa en expediente administrativo en el trámite del cual se incluirá el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Revista Municipal y en dos diarios, por lo menos, de los de mayor circulación, a fin de que dentro de los 30 días hábiles siguientes se puedan oponer aquellos que se crean con derecho, y los títulos que al efecto se expidan, lo serán sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la prohibición de toda exhumación posterior de cadáveres o restos que no sean del cónyuge, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad del nuevo titular o de la persona que solicita la exhumación.

### **Artículo 61**

Los poseedores de títulos sobre sepulturas que figuren registradas a nombre de persona fallecida, podrán solicitar provisionalmente la transmisión de la sepultura cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de expedición del título o cuando se acredite declaración de defunción del titular conforme a lo establecido por el Código Civil.

### **Artículo 62**

En aquellos casos en los que exista constancia o presunción del óbito del titular mencionado en el artículo anterior sin que sea posible la aportación del título, se entenderá, salvo prueba en contrario, que está acreditada la posesión del título y el derecho funerario del solicitante por el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Si resulta de documento fehaciente expedido por lo menos diez años antes, siempre que no se haya hecho ninguna inhumación posterior de persona ajena y,

b) Por el hecho de haber sido inhumado en la sepultura de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad del que lo solicite con la misma antelación siempre que no se haya hecho ninguna inhumación posterior.

### **Artículo 63**

Transcurridos veinte años desde la expedición del título provisional se convertirá en definitivo y cesará el derecho de los que podían reclamar la titularidad.

## **Sección V MODIFICACION DEL DERECHO FUNERARIO**

### **Artículo 64**

La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida, sin que sea obstáculo para la tramitación del expediente la negativa de libramiento del título cuando el instante del expediente no sea poseedor del mismo.

### **Artículo 65**

Durante la tramitación de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de las operaciones en la sepultura, atendidas las circunstancias de cada caso, suspensión que quedará sin efecto al expedirse el nuevo título. A pesar de la suspensión decretada se podrán autorizar las operaciones de carácter urgente dejando constancia en el expediente.

### **Artículo 66**

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo, un título sufriese deterioro, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular.

2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

### **Artículo 67**

Los errores de nombres, apellidos o cualquier otro en los títulos se rectificarán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

### **Artículo 68**

La denuncia de sustracción o pérdida del título de derecho funerario, presentada por escrito al Registro general con solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la sepultura y la incoación de expediente declarativo de la anulación del título y expedición del que lo sustituya, previa publicación del mencionado expediente en el Boletín Oficial de la Provincia, la Municipal y publicación en dos diarios, por lo menos, de

entre los de mayor circulación, para que puedan oponerse en el plazo de 30 días los que ostenten legítimo derecho. Expedido el duplicado cesará la suspensión.

### **Artículo 69**

Si la denuncia fuese de supuesta retención indebida del título, previa audiencia del denunciante y del poseedor, o en rebeldía de éste, se suspenderán los derechos de uso de la sepultura a resultas de la pertinente resolución, dentro del marco de esta Ordenanza, actuándose de igual forma que en el artículo anterior.

## **Capítulo V Conducciones y traslados**

### **Art. 70**

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro reglamentario.

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados para su traslado antes de salir del lugar donde se hallen.

### **Art. 71**

La conducción y traslado de cadáveres se hará en coches fúnebres. La conducción de cadáveres a hombros podrá autorizarse en cada caso, oídas las razones que se expongan al efecto. A tal fin se solicitará el itinerario a seguir, horario y número aproximado de personas que se prevé que asistan. La petición deberá formularse ante la Alcaldía con 24 horas de antelación, quien resolverá previo informe de la Autoridad sanitaria.

### **Art. 72**

Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento; no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los casos siguientes:

- a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el mismo momento del parto.
- b) Catástrofes.
- c) Graves anomalías epidemiológicas.

En los dos últimos supuestos deberá contarse con autorización sanitaria previa.

### **Art. 73**

Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuario hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil. Ningún cadáver será inhumado, con carácter general, antes de las veinticuatro horas ni después de cuarenta y ocho horas desde la del fallecimiento, fijándose dicho intervalo de tiempo como mínimo y como máximo para la permanencia del cadáver en el domicilio mortuario.

Si por rápida descomposición, peligro de contagio o cualquier otra causa, autorizada la Autoridad Sanitaria la ceremonia de conducción antes de transcurrir el plazo de veinticuatro horas desde el fallecimiento quedará el cadáver en el depósito de los Cementerios.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuario hasta noventa y seis horas; los cadáveres conservados transitoriamente hasta las 72 horas. En el caso de cadáveres embalsamados, además de los conservados transitoriamente, no podrán ser trasladados de su domicilio a otro, sino que, en todo caso, serán conducidos desde el domicilio mortuario hasta el cementerio autorizado para enterramiento, en esta u otra localidad.

### **Art. 74**

Podrá autorizarse la exposición de cadáveres en lugares públicos por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la defunción, cuando las condiciones climatológicas lo permitan. Se solicitará de la Alcaldía la autorización con expresión del lugar y hora, quien lo resolverá previa autorización sanitaria.

### **Art. 75**

Los dos artículos precedentes sólo serán de aplicación a los cadáveres comprendidos en el Grupo II señalados en el artículo 7 de este Reglamento.

### **Art. 76**

No se concederá autorización de tránsito ni exhumación de cadáveres ni de entrada desde otro municipio comprendidos en el Grupo I del expresado artículo 7.

Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver incluido en el Grupo I, se ordenará se conduzca urgente al depósito del cementerio por la Autoridad Sanitaria competente.

## **Capítulo VI**

### **Inhumaciones y exhumaciones**

#### **Art. 77**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos, se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

#### **Art. 78**

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los cadáveres incluidos en el Grupo I del artículo 7 del presente Reglamento serán inhumados en el cementerio del municipio donde ocurrió el fallecimiento.

#### **Art. 79**

No se concederá derecho funerario ni podrán ser inhumados en el cementerio de Bermeo, los cadáveres de personas fallecidas fuera de la localidad que no tengan arraigo en la misma por razón de nacimiento o residencia.

Quedan exceptuados de la prohibición de recogida en el párrafo anterior los enterramientos en panteones familiares.

#### **Art. 80**

La inhumación de cadáveres de personas no empadronadas en el Municipio de Bermeo, sólo podrá concederse en supuestos excepcionales y, en todo caso, en función de las disponibilidades de nichos o terrenos. El órgano competente para la concesión de estas inhumaciones será el Alcalde.

#### **Art. 81**

Las empresas funerarias vienen obligadas al escrito cumplimiento de las anteriores disposiciones, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los familiares que se vean obligados a trasladar el cadáver a su punto de origen.

El sepulturero no admitirá ningún cadáver que no reúna las condiciones señaladas en los artículos precedentes.

#### **Art. 82**



No podrá abrirse ninguna sepultura para exhumación de restos cadavéricos hasta que hayan transcurrido 5 años desde la última inhumación.

Se exceptuarán de dicho plazo las exhumaciones dispuestas por la autoridad Judicial y las de cadáveres que hubieran sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

### **Art. 83**

Cuando en un nicho hayan existido restos inhumados que fallecieron el cólera, carbunco y aquellas otras enfermedades infecciosas que se determinan en virtud de Resolución Central de Sanidad (Decreto de 20 de julio de 1974) y los cadáveres de fallecidos por contaminación de productos radiactivos, la exhumación de los mismos, al cabo de 10 años, se realizará en el primer caso (enfermedades infecciosas), con la intervención e informes de Sanidad del Gobierno Vasco y Jefe Local de Sanidad y en el segundo (muerte por contaminación de productos radiactivos) con los mismos entes facultativos anteriores e informe expreso de la Junta de Energía Nuclear Nacional, o entidad o entidades competentes en esta materia.

Si el fallecimiento o fallecimientos se han producido por efecto de las circunstancias anteriores, y si existiese resolución judicial de exhumación antes de los cinco años, contados desde el día de la inhumación, intervendrán en la misma todos los entes señalados en líneas precedentes, quienes informarán a dicho Organismo judicial el procedimiento a emplear en la exhumación, y si ésta es o no aconsejable.

### **Art. 84**

Las inhumaciones serán autorizadas por la Alcaldía previa la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado de defunción. En los supuestos en que su presentación no fuese posible por causas ajenas, al interesado deberá presentarlo en el momento en que disponga del mismo.

b) Certificado de traslado de restos, emitido por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, con salida y entrada desde una población determinada al Cementerio de Bermeo, si existiere tal traslado.

c) Abono de tasa por prestación de dichos servicios funerarios.

d) Autorización del Juez competente en los casos en que el fallecimiento no haya sido debido a causas naturales.

e) Certificado de empadronamiento de Bermeo.

f) Aquella otra documentación que, en su caso, sea oportuna.

#### **Art. 85**

A la vista de la documentación presentada se expedirá, por el personal que se designe del Area de Secretaría, una papeleta de enterramiento, que deberá ser se exhibida en el Cementerio como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación con o sin el depósito del cadáver.

#### **Art. 86**

En la papeleta de enterramiento de que se hace mención en el artículo anterior se hará constar:

a) Nombre y apellidos del difunto.

b) Fecha de defunción.

c) Causa de la misma.

d) Tipos de sepultura y lugar exacto de inhumación.

e) Si debe o no quedar en depósito.

Esta papeleta será devuelta por el Enterrador-Encargado, en el plazo máximo de dos días, al Area de Secretaria, debidamente firmado, como justificación de su exacto cumplimiento.

#### **Art. 87**

La exhumación o traslado de cadáveres inhumados requerirá la conformidad del Ayuntamiento, y, en su caso, la obtención de la autorización previa de la Autoridad Sanitaria.

#### **Art. 88**

Las inhumaciones se realizarán en fosas de tierra, en nichos, en sepulturas y en panteones o mausoleos, debiendo reunir todos ellos las condiciones señaladas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del 20 de Julio de 1.974.

#### **Art. 89**

Las inhumaciones se realizarán siempre con la presencia del Enterrador-Encargado.

#### **Art. 90**

La inhumación en fosa numerada se efectuará introduciendo un solo cadáver con su féretro en cada una de las fosas.

En los casos excepcionales previstos en el artículo 49 de este Reglamento podrá inhumarse en cada fosa más de un cadáver.

#### **Art. 91**

Sobre cada fosa numerada se colocará un hito que lleve el número de orden correspondiente al cadáver. Los familiares recogerán el número de fosa donde se encuentre depositado el cadáver.

#### **Art. 92**

Las cruces, lápidas o estelas funerarias sobre las fosas de tierra, así como su instalación y colocación serán de cuenta de los familiares del fallecido. En cuanto a sus dimensiones se sujetarán a la indicaciones del Ayuntamiento.

#### **Art. 93**

La inhumación en nicho se efectuará introduciendo un solo cadáver con su féretro en cada uno de los nichos, salvo lo previsto en el artículo 49 de este Reglamento.

#### **Art. 94**

Los trabajos de construcción de tabiques y colocación de lápidas en los nichos serán a cargo de los familiares del fallecido.

#### **Art. 95**

La autorización de inhumaciones en panteones construidos en el Cementerio Municipal requerirá, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del 20 de julio de 1.974, la comprobación previa por la jefatura de Sanidad de que éstos reúnen las condiciones sanitarias adecuadas.

#### **Art. 96**

En cada balda de sepultura o panteón se inhumará un solo cadáver en cada inhumación, a no ser que los cadáveres a inhumar sean de madre y recién nacido

en el alumbramiento. El cierre de la balda de la sepultura o panteón correrá a cargo de los familiares del fallecido o de la persona que designen para ello, siempre con la presencia del Enterrador-Encargado.

#### **Art. 97**

Sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria con arreglo a la legislación vigente, toda clase de manipulación sobre cadáveres precisará de autorización o intervención sanitaria. En consecuencia, toda petición de conservación transitoria, embalsamamiento, incineración u otra operación de aplicación a los cadáveres, deberá ser autorizada e intervenida por la autoridad sanitaria competente.

#### **Art. 98**

La conservación transitoria de un cadáver o su embalsamamiento serán obligatorios cuando el cadáver haya de ser inhumado pasadas las cuarenta y ocho horas o setenta y dos horas respectivamente de producirse la defunción.

#### **Art. 99**

La exhumación de cadáveres sin embalsamar correspondiente al Grupo II del artículo 7 de Reglamento podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio, sustituyendo el féretro por otro si así lo considera conveniente el personal sanitario que reglamentariamente debe intervenir.

b) Para su traslado a otro cementerio, previa comprobación de la Jefatura Provincial de Sanidad, que lo comprobará por un Médico Traumatólogo inscrito en el Libre Registro de aquella Jefatura del estado en que se encuentra el cadáver y de las condiciones climatológicas existentes. Autorización que será concedida por la autoridad sanitaria competente. El plazo de reinhumación no podrá ser superior a cuarenta y ocho horas.

c) Para su inhumación en otra sepultura del mismo cementerio, precisándose la conformidad del titular de esta última, además de lo señalado en el punto a).

d) Para su inmediata incineración conforme a las disposiciones vigentes.

e) Toda exhumación efectuada en el cementerio de Bermeo, para su traslado al Osario General que no reúna unas condiciones sanitarias mínimas, como por ejemplo, la no destrucción de la materia orgánica del cadáver, se volverá a cerrar la tumba, nicho o panteón, quedando prohibida la manipulación del cadáver. Toda esta operación la realizará el sepulturero. En caso de exhumación

para su traslado a otro lugar del Cementerio o a otro Cementerio, sin que haya dado la destrucción de materia orgánica, podría efectuarse el traslado actuándose como si se tratase de un cadáver siempre que se cumplan las requisitos sanitarios que en tal caso son de aplicación. Correspondería al personal sanitario expresado en el apartado b), dictaminar sobre la destrucción total o no de la materia orgánica a fin de obrar en consecuencia.

Todas las operaciones realizadas por el Enterrador-Encargado devengarán unas tasas, de las que los familiares o propietarios de los nichos o panteones tendrán que hacerse cargo o pagarlas según la Ordenanza Fiscal vigente.

#### **Art. 101**

La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados serán autorizados en todo caso por la autoridad sanitaria, sustituyéndose la caja exterior del féretro de traslado si no estuviera bien conservado.

Si el cadáver embalsamado estuviera inhumado en féretro común, la exhumación y traslado se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Art .102**

La autorización para las exhumaciones a que se refieren los artículos anteriores se solicitará de la Autoridad Sanitaria, acompañando a la instancia certificado del enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretenda.

#### **Art .103**

La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional podrán efectuarse depositando aquellos en "caja de restos".

La autorización será solicitada de la Autoridad Sanitaria, acompañada del certificado de defunción en el que figura la causa y la fecha en que aquella se produjo.

#### **Art.104**

Todos los restos no cadavéricos deben almacenarse en recinto cerrado, el cual se hallará lo más próximo posible al horno referido en el punto b) del artículo 14, debiendo efectuarse su vaciado con una periodicidad determinada no superior a una semana.

#### **Art.105**

Para el traslado y depósito de restos cadavéricos en los nichos para restos, se utilizarán cajas de restos que serán metálicas. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, y se trate de un cadáver en el que la muerte haya ocurrido hace más de 5 años y se haya destruido toda la materia orgánica, siendo por tanto ya restos cadavéricos a caja de restos y pudiendo así hacerse sitio a un nuevo féretro con un cadáver reciente, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

## **Capítulo VII Horarios**

### **Art.106**

Las horas de visita al Cementerio serán las que se establezcan por la Alcaldía mediante el correspondiente Bando.

a) Apertura:

b) Cierre:

Queda totalmente prohibida la entrada al Cementerio fuera de los horarios establecidos, exceptuando casos urgentes, y siempre con la presencia del personal encargado del Cementerio. Los contraventores serán reprendidos y expulsados, sin perjuicio de proceder contra los mismos por la vía administrativa o judicial según los casos.

### **Art .107**

Queda prohibido el acceso al público al depósito de cadáveres y al osario general.

Cuando los familiares de un difunto desearan quedar acompañando al cadáver durante su permanencia en el depósito, podrán hacerlo con la autorización expresa del Sr. Alcalde-Presidente y siempre que cumplan las órdenes del personal encargado del Cementerio en cuanto a horas de estancia, orden en el depósito, etc.

### **Art.108**

El horario de recepción de cadáveres y el de su inhumación será el establecido mediante Decreto de Alcaldía.

Para efectuar su inhumación, será preciso que el cadáver haya tenido entrada en el Cementerio 15 minutos antes de finalizar el horario indicado en el artículo 83 de este Reglamento, en caso contrario, el cadáver quedará en el depósito hasta el día siguiente en que será inhumado.

Durante los domingos y días festivos y dentro del horario señalado en el artículo anteriormente citado, las empresas funerarias vienen obligadas a llevar el personal necesario para situar el cadáver en el depósito en espera de su inhumación, que tendrá lugar en el mismo día si se recibe por la mañana o en el día siguiente si se recibe por la tarde.

#### **Art. 109**

No obstante se podrán realizar inhumaciones fuera del horario indicado cuando el estado del cadáver así lo aconseje, siempre que cumpla plazo legal para su enterramiento.

### **Capítulo VIII Limitaciones**

Queda terminantemente prohibida la colocación en las dependencias del Cementerio y en las sepulturas de cualquier material y objeto salvo existencia de previa autorización municipal.

#### **Art. 110**

Por la Alcaldía se emitirá orden para la retirada, en el plazo de 10 días, de aquellos objetos o elementos no autorizados, procediéndose en cada caso de incumplimiento a la retirada inmediata de los mismos con cargo a los infractores.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, habrá de cumplirse de forma escrupulosa toda la normativa sanitaria y de Policía Mortuoria.

### **DISPOSICION ADICIONAL TRANSITORIA**

Las denominadas concesiones a perpetuidad o definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, se entenderán por un plazo de 99 años contado a partir de dichas fechas de entrada en vigor. Transcurrido este plazo se estará a lo establecido en el art. 33 de esta ordenanza.

Bermeo, 2 de Septiembre de 1997

